

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00274.

Demandante: JAVIER AUGUSTO GOMEZ DE ANTONIO y OTRA

Demandado: RAPIDO EL CARMEN y OTRO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la pasiva contra el auto de fecha 30 de junio de 2021, por el cual se libro mandamiento ejecutivo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sostuvo la apoderada de la demandada RAPIDO EL CARMEN S.A., que el día 30 de junio de 2021 el despacho emite auto de mandamiento de pago, ordenando en el numeral primero literal A) por la suma de \$3.470.589 pesos que corresponde a los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021, a razón de \$1.156.863 mensuales, y en el literal B) por la suma de \$6.507.355 valor que corresponde a los cánones de los meses de febrero a junio de 2020 a razón de \$1.301.471 pesos mensuales.

Que en consideración a ello solicita se reforme o haga claridad de los mencionados valores del canon de arrendamiento, toda vez, que como es de conocimiento del despacho y mencionado en la sentencia que emitió el día 31 de mayo de 2021 a estos valores la empresa les hace una deducción por concepto de retención en la fuente, siendo el valor neto a consignar para el año 2020 de \$1.116.373 pesos y para el año 2021 de \$1.255.920. Además de no haberse ordenado el pago del canon del mes de junio de 2021 pues este no fue causado, ya que conforme a la sentencia base de ejecución, emitida por el despacho el día 31 de mayo de 2021 se decreto la terminación del

contrato de arrendamiento a partir de este día, siendo improcedente el pago de este mes.

Que en consideración a lo expuesto solicita se reforme el auto de mandamiento de pago del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición hace parte de la garantía constitucional de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido en determinada causa, para obtener la tutela de intereses propios a través de la revisión que el juez de conocimiento haga de sus propias providencias y que dado el caso modifique o subsane los defectos, vicios o errores jurídicos o de procedimiento en que haya incurrido.

Atendiendo lo dicho por quien representa a la parte demandada el Juzgado no encuentra el argumento expuesto por esta, ya que la profesional del derecho se refiere a aspectos que no atacan el título base de ejecución.

Al respecto olvida la abogada que representa a la pasiva que el mandamiento de pago solo puede ser cuestionado por falencias en los requisitos formales conforme lo dispone el artículo 430 del CGP, norma no invocada por ella.

Pero atendiendo su inconformidad nos remitiremos a lo dispuesto en el artículo 422, norma que establece los títulos ejecutivos, y de donde se puede establecer que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Es así que de acuerdo a dicha normatividad la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-747/13) estableció que: Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial....." hoy entre otros La confesión...que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no

hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que de acuerdo al título base de ejecución allegado por la parte demandante para efecto de que se libraré la respectiva orden de pago, se puede extraer sin dubitación alguna que se reúne a cabalidad las exigencias establecidas en el artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 430 ibídem, es decir se puede concluir que el documento reúne a cabalidad las exigencias legales para que se libraré la orden de pago deprecada, ya que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, y por lo tanto el trámite de un proceso ejecutivo.

Reza el art. 430 del C.G.P., en su inciso segundo: "los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...", del escrito presentado por la recurrente no se avizora que el ataque al mandamiento ejecutivo se realice ante las falencias claramente señaladas en la norma en comento, sino ante una presunta inexigibilidad de las sumas allí señaladas, situaciones que no se enmarcan dentro de los elementos que, debe reiterar el despacho se encuentran plenamente abastecidos en el título ejecutivo y que contempla la ley son los que pueden ser atacados mediante el recurso aquí interpuesto, ya que valga decirlo cualquier documento que contenga los requisitos o elementos exigidos por la ley pueden ser constitutivos de un título ejecutivo, pues una cosa son los requisitos de forma y otra el derecho que en el título se incorpora.

De la lectura de lo plasmado en el respectivo título el cual valga decirlo es producto de una decisión judicial o sentencia, no avizora el despacho la falencia de los requisitos formales establecidos por el legislador para que el respectivo título exista, otra cosa sería y como ella misma lo señala que contenga sumas de dinero no acordes con lo que realmente debe pagarse y cobrarse, situación que sería objeto de debate a través de otros mecanismos establecidos por el legislador pero no a través del recurso aquí interpuesto, como quiera que se itera contra el mandamiento de pago solo

procede el recurso de reposición y por falencias claramente señaladas en la norma en cita y requerida en este.

Es decir que claramente las inconsistencias señaladas por quien representa a la pasiva dentro del presente carece de sustento para solicitar reposición para que se debe entender, se profiera una revocatoria del auto objeto de reparo, porque la reforma no procedería en este evento a menos que la parte actora realizará una reforma de la demanda, y aunado a ello no constituye un elemento de forma, y por tanto no sería objeto de valoración mediante el recurso interpuesto para efecto de revocar o reformar como lo indica la recurrente el respectivo mandamiento de pago, pues lo por ella aseverado en su escrito no se adecua a falencias formales que es el evento en el cual el CGP, establece no solo la viabilidad del recurso sino las consecuencias legales ante dichas omisiones.

Por último debemos advertir que el artículo 438 y 318 del CGP, citados por la recurrente como fundamento jurídico de su recurso, señalan el recurso de reposición, y en que evento procede la apelación del auto de mandamiento de pago, no siendo del caso aplicar dicha normatividad específicamente el artículo 438 del CGP, pues señala el mencionado es cuando a pesar de no ser procedente en principio el recurso de apelación, valga la redundancia si podría proceder ante ciertos eventos.

Conforme a lo expuesto y sin mayores disquisiciones al respecto, no encuentra este despacho como argumento válido para atacar el mandamiento ejecutivo, lo manifestado por la pasiva, y en consideración a las razones anteriormente expuestas, este juzgador no revocará ni reformará como lo señala la petente, la providencia cuestionada como quiera que se encuentra ajustada cabalmente a derecho.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté Cundinamarca, Resuelve:

1° MANTENER en su integridad el auto de fecha junio 30 de 2021, que libro mandamiento ejecutivo.

2° Contabilícese por secretaría nuevamente el término allí concedido.

NOTIFÍQUESE,

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ